

AUTO No. 01860

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control y seguimiento del 7 de julio de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-1266 a la señora **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TOSCANA, ubicado en la Calle 59 N° 8-52, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento publicitario tipo aviso, ubicado en la citada dirección y evidenció además que el establecimiento de comercio cuenta con avisos en puertas y/o ventanas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.14-0839 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2014, al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TOSCANA, ubicado en la Calle 59 N° 8-52, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y no retiró la publicidad encontrada en puertas y/o ventanas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 01860

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09151 del 14 de octubre del 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

1. SITUACIÓN ENCONTRADA: 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISOS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TOSCANA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 59 No. 8-52
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
i. PISO DONDE FUNCIONA	PRIMER PISO

(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 07/07/2014 al establecimiento de comercio denominado **TOSCANA**, representado por la señora LINA MARIA BOTERO RESTREPO, identificada con C.C.29.831.815, ubicado en la Calle 59 No. 8-52, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
- El aviso se encuentra instalado en fachada no propia del establecimiento comercio (Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-1266, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se toma registro fotográfico y se otorga al infractor cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Página 2 de 10

AUTO No. 01860

*b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 16/07/2014 a realizar visita de seguimiento al requerimiento efectuado mediante acta No.14-0839, encontrando que el establecimiento de comercio **TOSCANA**, representado por la señora LINA MARIA BOTERO RESTREPO, identificada con C.C.29.831.815, ubicado en la Calle 59 No. 8-52, no realizo las adecuaciones solicitadas por lo tanto continua con las siguientes infracciones:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (... Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).*
- ...

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 07/07/2014





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01860



...

Registro fotográfico Visita No.2. Seguimiento efectuado el día 16-07-2014



Página 4 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 01860

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR** a **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, representante legal del establecimiento de comercio **TOSCANA**, ubicado en la Calle 59 No. 8-52, **EL DESMONTE** de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** al establecimiento **TOSCANA**, según lo contemplado en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

Página 5 de 10

AUTO No. 01860

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 9151 del 14 de octubre de 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TOSCANA, ubicado en la Calle 59 N° 8-52, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 01860

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TOSCANA, ubicado en la Calle 59 N° 8-52, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, en la que se encontró publicidad exterior visual vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y el literal c) del artículo 8 del decreto 959 de 20000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y además se evidenció que el establecimiento de comercio cuenta con avisos en puertas y/o ventanas.

Que se procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio –RUES-, no encontrando evidencia de datos mercantiles del establecimiento de comercio ubicado en la aludida dirección, no obstante, revisados los archivos de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, se encontró registro de la señora

Página 7 de 10

AUTO No. 01860

LINA MARIA BOTERO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, firmante de las actas de requerimiento N° 14-1266 y 14-0839 de 2014.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TOSCANA, ubicado en la Calle 59 N° 8-52, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 01860

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **LINA MARIA BOTERO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.831.815, en la Calle 59 N° 8-52, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2016-579, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-579

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 20170831 DE 2017 FECHA EJECUCION: 30/05/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 05/06/2017

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01860

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/06/2017